



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



SALAS CIVILES Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES, DE LO FAMILIAR, JUZGADOS MENORES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PRIMERO AL CUARTO EN LA ZONA METROPOLITANA Y JUZGADOS MIXTOS DEL QUINTO, SEXTO Y DECIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Tomo 2, Núm. 3778 Monterrey, Nuevo León Viernes, 25 de Abril de 2003

ACUERDO GENERAL No. 4/2003, RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE REMITIR COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA PROFESIONAL, CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION Y CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES PARA INTEGRARLAS A LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

PRIMERO.- Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 fracción II, inciso e) de la Constitución Política de Nuevo León, corresponde al Consejo de la Judicatura, el nombramiento, remoción, licencias, renunciaciones y sanciones por faltas del personal técnico y administrativo del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Considerando que el artículo 98 de la Constitución Política de Nuevo León, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores deberán, entre otros requisitos, poseer título profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años y de cinco años, respectivamente.

TERCERO.- Considerando que los artículos 28 fracción II y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, exigen que los Secretarios de Sala, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores, deben contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas.

CUARTO.- Considerando que los artículos 29 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Actuarios o Ministros ejecutores deben contar con título de Licenciado en Derecho.

QUINTO.- Considerando que los artículos 2, 5, 8, 9, 14, 21, 23 fracción IV y 37 de la Ley de Profesiones y los diversos 13, 14 y relativos de la Ley de Profesiones del Estado, aluden a la Cédula Profesional.

SEXTO.- Considerando que el Instituto de la Judicatura, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le compete lo concerniente a la materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y atento a lo previsto por el diverso 98 del mismo ordenamiento legal citado cuando lo determina el Consejo de la Judicatura lleva a cabo cursos de preparación, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial, formando el expediente académico correspondiente.

SÉPTIMO.- Considerando que de acuerdo con lo previsto por los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde al Consejo de la Judicatura, llevar el expediente administrativo de los servidores públicos judiciales y en cuyo expediente quedarán registrados los datos personales, acreditación de estudios profesionales y de posgrado, entre otros.

[Handwritten signature]

OCTAVO.- Considerando que por determinación de este Consejo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procede a la unificación de los expedientes académicos y administrativos, se ha advertido que faltan, en algunos de aquéllos, la Cédula Profesional, para lo que por ello se expide el presente.

NOVENO.- Que los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 15 y relativos del Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población (CURP), expedido el 22 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre del mismo año, se asigna a todas las personas físicas domiciliadas, en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero, por la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

DÉCIMO.- Que el artículo 97 fracción V de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, señala entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura de Nuevo León, el de expedir los acuerdos generales necesarios para su funcionamiento.

ACUERDO.

PRIMERO.- Los Secretarios de Salas del Tribunal Superior de Justicia, de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, por la obligación de poseer título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, deben inscribirlo en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y contar con Cédula, Clave Única de Registro de Población y Constancia de No Antecedentes Penales.

SEGUNDO.- Los Actuarios o Ministros ejecutores, igualmente deben poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas y contar con Cédula Profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

TERCERO.- Para la debida integración de los expedientes administrativos deberá solicitarse a Secretarios de Salas del Tribunal Superior de Justicia, de Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, así como Actuarios y Ministros ejecutores, para que dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo, remitan al Consejo de la Judicatura, copia certificada de sus respectivas Cédulas Profesionales, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Constancia de No Antecedentes Penales.

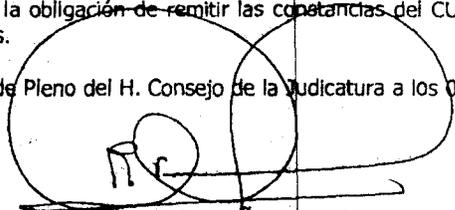
TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Acuerdo entra en vigor en la fecha de su aprobación.

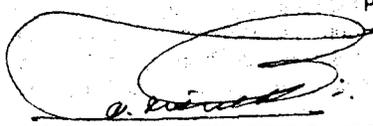
SEGUNDO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial y en los estrados de este Consejo de la Judicatura.

TERCERO.- Las personas que pretendan su Ingreso como servidores públicos del Poder Judicial, como Secretarios de Salas, de Juzgados de Primera Instancia, y Juzgados Menores, así como Actuarios o Ministros ejecutores, deberán acreditar los estudios profesionales con los respectivos títulos de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas y copias certificadas de las Cédulas Profesionales, las que se integrarán a los expedientes administrativos correspondientes, quienes, además, deberán cumplir con la obligación de remitir las constancias del CURP y la de No Antecedentes Penales.

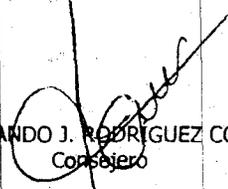
Es dado en el Salón de Pleno del H. Consejo de la Judicatura a los 07 días del mes de abril de 2003.



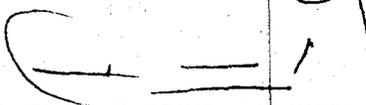
LIC. RICARDO TREVIÑO GARCIA
Presidente



LIC. CARLOS F. CISNEROS RAMOS
Consejero.



LIC. ARMANDO J. RODRIGUEZ CORONA
Consejero



LIC. FERNANDO LOZANO DE LA GARZA
Secretario General de Acuerdos

RTG/CFCR/lzd